

DECRETO N° 7920

Reglamentación de la Ley número 4.726, sobre Radicación de Industrias Nuevas (Fomento Industrial)

Departamento de Hacienda.

Expediente letra C, N° 135.736, año 1943

La Plata, 18 de noviembre de 1943

Considerando:

Que no obstante el carácter reglamentario de la Ley número 4726 de Fomento Industrial, la exclusión en ella de ciertas normas, origina falta de unidad en su aplicación e interpretación, entorpeciendo esta circunstancia la substanciación de las solicitudes de acogimiento presentadas por las entidades interesadas.

Que corresponde, por ello, dictar disposiciones que aseguren el cumplimiento de las finalidades económicas en que dicha legislación se ha inspirado, sin contrariar además, la justa aplicación de los beneficios impositivos que en la misma se reconocen para todas las industrias, dentro de la diferenciación establecida de nuevas, similares y existentes;

Que si bien, a medida que es mayor la diversificación de las industrias y de los nuevos procedimientos técnicos que se utilizan, es más sutil aquella diferenciación de la ley, lo que dificultaría concretar disposiciones que resuelvan todos los casos que puedan presentarse, debe, no obstante, buscarse fórmulas que exterioricen una orientación sintética y reflexiva que sirvan de guía a los organismos encargados de la aplicación de la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con el estudio que han realizado la Dirección General de Rentas, la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias del Ministerio de Obras Públicas, y lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno en las actuaciones número 108.289 del Ministerio de Hacienda, el Comisionado Nacional, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° A los efectos de la calificación de las industrias que se presenten solicitando acogerse a los beneficios de la ley número 4726, se tendrá en cuenta la naturaleza del producto que elabore y la situación en que se encuentre con relación a las industrias que ya se hubieren acogido a la misma.

INDUSTRIA NUEVA — SU DEFINICIÓN

Art. 2° De acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 5° de la ley número 4.726, se entenderá que es industria nueva, aquella

que al momento de solicitar sus beneficios, sea la única en el territorio de la Provincia que manufacture o fabrique uno o varios productos determinados, calificables por su naturaleza específica o por su aplicación o uso.

También será considerada nueva, aquella industria que no siendo única por los productos que elabora, los obtenga de la transformación de materia prima distinta a aquella que da origen a su similar.

PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES NUEVOS

Art. 3° El uso de procedimientos industriales diferentes como así también la incorporación de nuevos adelantos por parte de una industria con respecto a otras similares no le conferirá, a los efectos de la ley número 4.726, carácter de nueva con derecho a ser considerada dentro del calificativo señalado en el artículo 2° de dicha ley y sólo podrá aspirar a la categoría creada en el artículo 6° (similares a las nuevas).

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 4° Sin perjuicio de la exención del pago del impuesto al Comercio e Industrias que establece el artículo 2° de la ley 4.726, toda industria nueva que se instale dentro de la jurisdicción de la Provincia, deberá, no obstante, sujetarse a las formalidades previstas en la ley número 4.198, artículos 20, 17 y 18, a los efectos de la formación del padrón en el Registro de «Industrias Nuevas».

Conjuntamente con ello, anualmente, y por intermedio de un representante con poder suficiente al efecto, cada empresa industrial deberá formular juramento expreso de que ha cumplimentado y se compromete formalmente a seguir cumpliendo todas y cada una de las obligaciones legales especificadas en los incisos c) a h), inclusive, del artículo 2° de la ley número 4726.

Su incumplimiento, como así toda falsedad en que se incurra, u ocultación de operaciones en las declaraciones respectivas, colocarán a la firma industrial de que se trata dentro de las previsiones dispuestas en el artículo 12 de la ley número 4726.

CONCURRENCIA DE INDUSTRIAS NUEVAS — DERECHO DE PRIORIDAD

Art. 5° Si al momento de pedirse, por una industria cualquiera, los beneficios establecidos en el artículo 2° de la citada ley 4726, hubiera una o varias similares en condiciones de poder aspirar a ser comprendidas entre las nuevas, a que se hace mención en dicho ar-

tículo, de acuerdo con las condiciones del presente decreto y que no hubieran hecho valer sus derechos, se dará la prioridad a la primera en solicitaria; en este caso, la industria acogida gozará de la exención total de los impuestos que acuerda la precitada disposición legal.

INDUSTRIAS SIMILARES

Art. 6° Sin perjuicio de la exención del pago del impuesto al Comercio e Industrias que establece el artículo 6° de la ley número 4726, toda industria similar a la nueva que se instale dentro de la jurisdicción de la Provincia, deberá no obstante sujetarse a las formalidades previstas en la ley número 4198, artículos 20, 17 y 18, a los efectos de la formación del padrón en el Registro de Industrias similares a las nuevas.

Conjuntamente con ello, anualmente, y por intermedio de un representante oficial con poder suficiente al efecto, cada empresa industrial, deberá formular juramento expreso de que ha cumplimentado y se compromete formalmente a seguir cumpliendo todas y cada una de las obligaciones legales especificadas en los incisos *c)* a *h)*, inclusive, del artículo 2° de la ley 4.726.

Su incumplimiento, como así toda falsedad en que se incurra u ocultación de operaciones en las declaraciones respectivas, colocará a la firma industrial de que se trate dentro de las previsiones dispuestas en el artículo 12 de la ley 4.726.

Art. 7° Las industrias similares que efectúen construcciones de la naturaleza y destino que prevé el artículo 4° de la ley, tendrán derecho a exenciones idénticas en materia de impuesto inmobiliario.

INDUSTRIAS EXISTENTES

Art. 8° Las industrias que elaboren productos de naturaleza similar a los de las industrias ya empadronadas, que se hubieran instalado con posterioridad a la fecha de la sanción de la ley número 4.726, podrán acogerse a sus beneficios formulando la presentación del caso ante la Dirección General de Rentas, hasta el 31 de diciembre del corriente año. Las industrias que se instalen a partir de la fecha del presente decreto, deberán formular su presentación dentro de los seis meses del día de iniciación de sus actividades.

Art. 9° Las industrias empadronadas al sancionarse la ley número 4.726 que se hubieran acogido a los beneficios que acuerda el artículo 8°, deberán expresar, bajo juramento, en el formulario de declaración anual del impuesto al Comercio e Industrias a que se refiere la ley número 4.198, que subsisten sin modificación las condi-

ciones que se han obligado a cumplir de conformidad con lo establecido en dicha disposición, como asimismo, que la industria se ajusta a los requisitos que establecen los apartados *e)*, *f)* y *g)* del artículo 2° de la ley 4.726.

El juramento a que se hace referencia precedentemente, deberá ser formulado en forma personal y expresa por un representante de las empresas industriales, con poder suficiente al efecto.

La Dirección General de Rentas, deberá disponer las inspecciones que sean necesarias, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fijadas a las industrias empadronadas, para gozar los beneficios de la citada ley.

PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO

Art. 10. Sin perjuicio de las formalidades requeridas en el decreto número 989, toda industria nueva, similar a nueva, o similar a las existentes, que quiera acogerse a los beneficios de la ley número 4.726, deberá presentar a la Dirección General de Rentas una solicitud en papel sellado de ley en la que se consignarán los datos siguientes:

- a) Si es nueva, similar a nueva o existente.
- b) Objeto de la industria y especificación al ramo a explotar, con detalle completo de los productos que elaborará y calificación de la materia prima que se utilizará a ese fin.
- c) Testimonio del instrumento público que acredite en su caso, la existencia de la «Sociedad Industrial».
- d) Nómina de las fábricas que elaboran productos similares o utilizan igual materia prima.
- e) Nómina de las principales casas de comercio que negocian el producto elaborado o a elaborar.
- f) Monte del capital invertido; ubicación del inmueble donde funcionará la industria; plano de edificación, tanto en las instalaciones correspondientes al establecimiento, como de los edificios anexos que se piense construir, destinados a viviendas de los empleados u obreros, escuelas, bibliotecas, corredores, campo de deportes, etcétera.
- g) Fecha en que ha iniciado o espere iniciar el funcionamiento y, en esta última hipótesis comprometerse formalmente a denunciar por escrito la fecha exacta en que el efectivo funcionamiento se realice. Dicha comunicación en su momento, deberá ser cursada, simultáneamente, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias.

- h) Cantidad de empleados y obreros a utilizar, como asimismo el porcentaje de argentinos, en ambos casos; nómina de técnicos, con especificación de su nacionalidad.
- i) Origen de la materia prima a utilizar en la industria, expresando, en el caso de que aquélla sea extranjera, si existe similar en el país con referencia comparativa de sus calidades y precios.
- j) Compañía en que tiene seguros.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA
E INDUSTRIAS

Art. 11. La Dirección General de Rentas, previa comprobación de que las solicitudes de acogimiento presentadas se ajustan a las condiciones a que se refiere el precedente artículo como asimismo de que la industria peticionante se obliga a cumplir con las exigencias que prevé el artículo 2° de la ley 4726 en los apartados b) a i); les dará curso disponiendo el cumplimiento de las respectivas diligencias, las que una vez efectuadas determinarán que el expediente se remita a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, para que ésta se expida.

Art. 12. Créase en esta última repartición, el servicio de asesoramiento técnico e inspección de la ley número 4726, encargado de informar en todos los casos en que se soliciten los beneficios de la ley y de efectuar las inspecciones periódicas previstas en la misma (artículo 2°, incisos a), f), h) e i), y artículos 3°, 5°, 6°, 11 y partes concordantes de los artículos 12 y 13).

Por esta Repartición como por la Dirección General de Rentas, deberá llevarse un registro de industrias acogidas a la ley.

Art. 13. Cumplidos los trámites y requisitos que se fijan en el presente decreto, la Dirección General de Rentas, deberá elevar el expediente al Ministerio de Hacienda, para la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 14. La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias y la Dirección General de Rentas, deberán mantener relaciones directas y el intercambio de informaciones periódicas, a fin del mejor cumplimiento de la ley 4726 y de las disposiciones del presente decreto reglamentario, como asimismo para que aquélla conozca la resolución final caída en cada caso.

Facúltase también a ambas Direcciones para requerir de las diversas Reparticiones y dependencias de la Administración, todos los informes que se consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones que les atribuye este decreto.

Art. 15. Todo establecimiento industrial radicado en la Provincia, deberá facilitar a la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, las informaciones que ésta le solicite, sin llegarse, empero, a afectar lo que hubiese de secreto técnico industrial.

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Art. 16. La Dirección General de Rentas, deberá remitir al Departamento del Trabajo, una nómina de las industrias que se hubieren acogido o que se acojan en lo sucesivo a los beneficios de la ley 4726.

Queda a cargo del Departamento del Trabajo, la verificación periódica relativa al cumplimiento por parte de las industrias acogidas, de lo que establece el artículo 2°, incisos e) y e) de la citada Ley número 4726, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Rentas, dentro de los diez días de cualquier transgresión que comprobará al respecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. La Dirección General de Rentas, empadronará a las industrias acogidas a la ley número 4726, bajo el rubro que mejor caracterice sus actividades. A tal efecto llevará un registro especial en el que clasificará, separadamente, las industrias nuevas y las similares a las nuevas, consignará documentadamente todos y cada uno de los distintos recaudos que originaria y anualmente deberán cumplir las distintas empresas industriales y establecerá, con claridad, las tres fechas ciertas, que juegan en el mecanismo de la ley número 4726: La de presentación de la firma industrial, funcionamiento dentro de los dos años y resolución del Poder Ejecutivo.

Dicho registro, será llevado en forma doble: por el nombre que adopte la firma para su explotación industrial y por la naturaleza de la propia actividad que desarrolle.

Art. 18. Cuando una industria determinada amplie sus operaciones industriales con referencia a productos comprendidos en alguna de las tres clasificaciones establecidas, los beneficios para esa ampliación se acordarán en relación a dichas clasificaciones y siempre que estén perfectamente determinados, contablemente, los diversos objetos.

En el caso de que una empresa desarrolle distintos renglones industriales, uno o varios de los cuales sean materia de los beneficios legales, deberá discriminarse de la totalidad de dichos renglones la industria que se encuadra en la ley número 4726, con el capital que representa y monto en su actividad general en base a lo que se calculará la exención proporcional que le corresponda.

Art. 19. La Contaduría de la Provincia, al estudiar los pliegos de bases y condiciones que se proyecten en las licitaciones resueltas por el Gobierno, deberá exigir de todas las reparticiones y dependencias de la Administración, el cumplimiento de lo que establece el artículo 10 de la ley número 4726, en el sentido de que, para la realización de obras públicas o adquisiciones que se efectúen directamente por el Gobierno de la Provincia, será obligatorio establecer en los respectivos pliegos de bases y condiciones, que las industrias o comercios radicados en la Provincia, tendrán preferencia sobre los de extraña jurisdicción a igualdad de precio, calidad y condiciones de pago.

Art. 20. Para el caso de que el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le acuerda los artículos 11 y 12 de la ley número 4726 declarara la caducidad de los beneficios acordados por la misma, la entidad industrial alcanzada por esta sanción, quedará obligada al pago de los impuestos o diferencias establecidas desde el momento en que hubiere dejado de cumplir con las disposiciones que fija la ley.

Art. 21. La Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, tendrá a su cargo la propaganda y la difusión del texto de la ley número 4726 y del presente decreto reglamentario, a cuyo fin queda autorizada a adoptar las providencias necesarias para la mejor realización de este propósito.

Art. 22. Comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

A. VERDAGUER.

A. AVALOS, FAUSTINO J. LEGÓN,

R. M. GADDI.

DECRETO N° 7931

Departamento de Hacienda.

Expediente Ietra A. N° 135.390, año 1943

La Plata, 18 de noviembre de 1943.

Visto estas actuaciones por las cuales la «Asociación Argentina de Fomento Equino», solicita que de los fondos asignados por la ley número 4143, correspondientes al año 1942 y reajuste de años anteriores, se le entregue, a cuenta, la cantidad de pesos 161.490,20 moneda nacional, que invertirá en los conceptos expresados en la nota obrante a fojas 1 del expediente agregado A, 135.390/43 y atento lo informado por la Contaduría de la Provincia, el Comisionado Nacional —

DECRETA:

Art. 1° Por Tesorería de la Provincia, previa intervención, entréguese a la «Asociación Argentina de Fomento Equino», o a quien legalmente la represente, la cantidad de pesos ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa con veinte centavos moneda nacional (\$ 161.490,20 $\frac{20}{100}$), a cuenta del porcentaje asignado a la misma, por el artículo 12, partida 3 de la ley número 4143, la que deberá ser invertida en la cancelación de la deuda hipotecaria contraída por compra de un campo, en la localidad de Tandil, para la instalación del primer haras provincial; los gastos de escrituración correspondientes a dicha adquisición y el pago, por el corriente año, de la contribución territorial que grava a dicho inmueble.

Impútese: artículo 12, partida 3, ley 4143, porcentaje Hipódromo San Isidro.

Art. 2° La inversión de la cantidad a que se refiere el artículo anterior, deberá ser justificada por la institución beneficiaria, en forma documentada, ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del cual deberá ser dictado el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la misma.

Art. 3° Por la Contaduría de la Provincia, procédase a desafectar de la cuenta «Ley 4143 — artículo 12, partida 3 — Porcentaje Hipódromo San Isidro», la cantidad de pesos ciento sesenta y nueve mil setecientos ochenta y seis con cuarenta y tres centavos moneda nacional, importe correspondiente a la diferencia existente entre el compromiso realizado en expediente A, 125.637/943 y la cantidad que se ordena entregar por el artículo 1° del presente.

Art. 4° El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Ministro de Obras Públicas.

Art. 5° Comuníquese y pase a la Contaduría de la Provincia para su conocimiento y demás efectos. Dése al Registro y Boletín Oficial.

A. VERDAGUER.

A. AVALOS, R. M. GADDI.

DECRETO N° 7942

Departamento de Obras Públicas.

Expediente Ietra H. N° 402, año 1943

La Plata, 18 de noviembre de 1943.

De acuerdo con el resultado del concurso de títulos y antecedentes realizado oportunamente en la Dirección General de Higiene,